

Finalmente, el magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se apartó de la decisión adoptada por la Sala Plena. En primer lugar, señaló que, conforme lo tiene precisado la Corte Constitucional, si el tipo penal en blanco reenvía a normas extrapenales determinables, precisas, de alcance general y público conocimiento, preexistentes a la ocurrencia del hecho, y que busquen preservar principios y valores constitucionales, aquel se ajusta al principio de legalidad estricta. De no haberse satisfecho alguna de estas exigencias, la Corte debió declarar la norma inexecutable en lugar de entrar a completar el contenido del tipo penal en blanco a través de condicionamientos, pues con ello estaría haciendo las veces de legislador en materia criminal y no de juez constitucional. Por otra parte, consideró que el condicionamiento adoptado en el presente caso, a más de inadecuado, podría llegar a ser contraproducente al haber determinado que las normas de reenvío solo podían ser expedidas por instituciones públicas adscritas al Sistema Nacional Ambiental, cuando bien podría suceder que los tipos penales examinados no solo remitan a normas expedidas por estas, sino también a otras emitidas por autoridades administrativas que no hacen parte de dicho Sistema, como podría ocurrir con el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. De manera que, en lugar de asegurar la certeza sobre el contenido del tipo penal, el condicionamiento en este caso puede llegar a desconfigurarla.

SENTENCIA SU-368-22 (oct 20)
M.P. Alejandro Linares Cantillo
Expediente T-8.329.538

CORTE NEGÓ EL AMPARO AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE UN MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD RELIGIOSA QUE SOLICITÓ SU PENSIÓN DE VEJEZ, Y EN CONSECUENCIA DEJÓ EN FIRME LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala Plena de la Corte Constitucional revocó las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de mayo de 2021, que, en sede de tutela, confirmó la proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de octubre de 2020, y en su lugar, decidió negar el amparo al debido proceso y a la seguridad social del accionante, y por ende, dejar en firme la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 1° de julio de 2020.

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por órganos de cierre, la Corte delimitó el objeto de análisis del caso, a determinar si

existe o no un deber de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral en cabeza de las comunidades y congregaciones religiosas en favor de sus miembros religiosos. Para resolver dicho asunto, la Sala Plena reiteró la regla relacionada con la amplia autonomía que la Constitución Política le reconoce a las iglesias y confesiones religiosas para regular las relaciones con sus miembros, y precisó que la misma se encuentra limitada por los derechos fundamentales de sus miembros y en últimas, por la dignidad humana.

Visto lo anterior, realizó un recuento normativo sobre el deber de afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al Sistema de Seguridad Social Integral, con el carácter de trabajadores independientes. La Corte analizó la situación particular controvertida y concluyó que en el caso concreto no procedía conceder el amparo, dado que (i) las confesiones religiosas e iglesias eran una excepción al ámbito laboral, en el sentido de que dependiendo de la naturaleza de la labor de sus miembros, sus relaciones laborales -entendidas en un sentido amplio- quedarían por fuera de la regulación del Código Sustantivo de Trabajo, en tanto desarrollan una labor anclada exclusivamente en su religiosidad; y (ii) a la luz de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3615 de 2005, a los miembros de las confesiones religiosas e iglesias no se les reconoce en estricto sentido una relación de dependencia, al ser tratados como trabajadores independientes frente al derecho a la seguridad social. De esta manera, reconoció la Corte la potestad de configuración del Legislador, así como el mandato de progresividad en la cobertura de la seguridad social.

Precisó la Sala Plena que, bajo una aplicación e interpretación constitucional de las normas aplicables a la afiliación de miembros de las confesiones religiosas o iglesias, se puede señalar que existe la obligación de afiliar y cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral de religiosos pertenecientes a una confesión religiosa o iglesia, a partir de la entrada en vigor del Decreto Reglamentario 3615 de 2005 -según éste ha sido modificado-. Antes de la vigencia de dicha norma, la afiliación y cotización a la seguridad social de los miembros religiosos era facultativa. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un eventual deber de solidaridad a cargo de las confesiones religiosas e iglesias con sus miembros o exmiembros, en aquéllos supuestos en donde sea posible determinar la necesidad de ellos (art. 46, CP). Dicho deber de solidaridad no se acreditó en el caso concreto, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades al accionante evidencias que permitieran inferir una afectación a su mínimo vital.

En consecuencia, indicó la Sala Plena que la providencia judicial cuestionada no incurrió en los defectos específicos alegados (sustantivo y desconocimiento del precedente). En efecto, para llegar a esta conclusión, se indicó que no podía configurarse defecto alguno en dicha determinación, por cuanto para el momento en que el accionante estuvo vinculado a la comunidad como religioso (1967-1995), no se había determinado la obligación de afiliarse como trabajadores independientes a los miembros pertenecientes a iglesias o comunidades religiosas al Sistema de Seguridad Social Integral.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **NATALIA ÁNGEL CABO**, **DIANA FAJARDO RIVERA**, **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y el magistrado **HERNÁN CORREA CARDOZO** salvaron su voto, mientras que el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró el voto en la decisión.

La magistrada **Natalia Ángel Cabo** salvó el voto por cuanto en su criterio la providencia judicial cuestionada se abstuvo de estudiar la existencia de los elementos que dan lugar a un contrato realidad, pese a que las pruebas convergían objetiva y predominantemente en esa dirección. A su juicio, lo relevante en este caso no era, pues, examinar la índole religiosa que sin duda se puede apreciar en el trasfondo del asunto ni naturaleza de las partes que tenían la relación, sino si en realidad una de ellas le prestó a la otra servicios personales bajo subordinación jurídica y con derecho a una remuneración periódica. Eso era lo trascendental en esta ocasión, pues la obligación de afiliación y cotización a la Seguridad Social de las personas que trabajan para otras dentro de un contrato laboral dependiente no nació con el Decreto 3615 de 2005, sino que se remonta al menos a la expedición del Decreto 3041 de 1967 y se refuerza con la Constitución de 1991.

La magistrada consideró que concurrían suficientes indicios del contrato realidad en esta ocasión, toda vez que se trató de una relación de servicios para beneficio de personas de fuera de la comunidad, similar a la que prestaban otras personas que sí estaban claramente bajo relación laboral, sujeta a un poder jurídico propio de las relaciones entre empleadores y empleados, y además distinta o adicional a la que tenía el empleado con sus superiores y pares en el ámbito estrictamente religioso. La Corte creyó encontrar una prueba de que no había relación laboral, en el hecho de que el demandante y la entidad a la cual le prestaba sus servicios tenían una relación de carácter religioso. Pero eso sólo prueba que entre ellos había una esfera distinta o adicional a la laboral, y no demuestra que esta nunca existiera. Lo que este caso deja

en evidencia es que entre las comunidades religiosas y sus miembros se pueden crear dos ámbitos de relacionamiento jurídico distintos, uno religioso y otro laboral.

Esta era una constatación esencialmente fáctica y probatoria, circunscrita a las especificidades del caso. Por ende, amparar al trabajador en esta oportunidad no implicaba convertir, automáticamente, en laborales todas las relaciones entre las comunidades religiosas y sus miembros, sino solo aquellas en las cuales se pueda probar los elementos que dan lugar a establecer la existencia de un contrato realidad. Es eso lo que ordena la Constitución.

La magistrada **Diana Fajardo Rivera** también salvó su voto. En su criterio la decisión mayoritaria, que excluyó de responsabilidad a las congregaciones religiosas en el pago de las cotizaciones a seguridad social de quienes prestaron servicios de educación y administrativos en sus instituciones, constituye un precedente regresivo en materia de derechos sociales y también de libertades.

A su juicio la ponencia mayoritaria, se construyó sobre cuatro premisas de las que se aparta, a saber: (i) que los tiempos que el señor Gerardo fungió como presbítero son equiparables al tiempo que trabajó como docente y rector de instituciones educativas; (ii) que el artículo 48 superior que consagra el derecho fundamental a la seguridad social no tiene eficacia directa, y necesariamente requiere ser desarrollado por el Legislador para tener efectividad; (iii) que ese desarrollo solo se logró, en el caso del deber de afiliación de personal religioso, a través del Decreto 3615 de 2005 y no se puede aplicar de forma retroactiva y que (iv) el principio de laicidad debe ceder ante la autonomía plena que se otorga a centros religiosos que se ven excluidos del reconocimiento de derechos y libertades en materia de derechos sociales.

Previo a desarrollar esas objeciones, señaló que uno de los elementos definitorios del Estado Social es el del reconocimiento del trabajo como transversal en la redistribución de la riqueza y eje de justicia social. Esto implica una serie de garantías mínimas, irrenunciables e inderogables que, además de estar previstas en la Constitución Política, integran el bloque de constitucionalidad por estar contenidas en tratados de derechos humanos. Este catálogo que es amplio, integra los derechos humanos laborales¹² y a partir de su contenido se ha protegido su núcleo

¹² Aquí se encuentra la libertad del trabajo, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, el derecho al trabajo en condiciones justas, la protección contra el desempleo, la protección contra el despido, la prohibición de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la igualdad de la remuneración, el derecho a la seguridad social, la protección especial

duro, como el de otorgar protección social ante las contingencias de la vida, como la vejez, la invalidez y la muerte.

Sobre esa base explicó que, si bien existen labores benévolas que realizan miembros de confesiones religiosas, fundados en su creencia, esto no implica declinar sobre garantías mínimas como las de la seguridad social máxime cuando se demostró en el proceso que el accionante prestó servicios administrativos y de docencia.

Necesidad de delimitar los límites a los empleadores ideológicos

En ese sentido la magistrada Fajardo refirió que en esta oportunidad la Corte se enfrentaba a una discusión sobre trabajo en congregaciones religiosas (lo que la doctrina conoce como *empleador ideológico*), y debió avanzar en la protección del derecho fundamental a la seguridad social de las personas que -como el señor Gerardo Elías Retamoso- ingresaron a ellas desde temprana edad, dedicaron los años más productivos de su vida, no solo en el ámbito estrictamente religioso sino también en actividades que pueden calificarse como laborales, particularmente las administrativas y las de docencia; pero llegados a la vejez, quedaron en la desprotección total por haber renunciado a sus votos religiosos. Esta también era una oportunidad para reivindicar el valor supremo de la Constitución Política por encima de otras normas civiles de menor rango o de tipo religioso.

Para la magistrada Fajardo era claro entonces que el tiempo en que el accionante prestó servicios a instituciones educativas adscritas a la orden salesiana debieron contabilizarse para el reconocimiento de su pensión de vejez y la congregación salesiana era la llamada a realizar la provisión de sus derechos pues no se trataba de labores de culto o de acción pastoral, sino de servicios ordinarios o neutros, de carácter extra eclesiástico y por tanto no podía relativizarse.

Limitación de la eficacia directa del artículo 48 constitucional

Según la postura mayoritaria que acoge la decisión, los mandatos constitucionales quedan subordinados a lo que disponga el Legislador (y cuando decida hacerlo), y también a los decretos reglamentarios que profiera el poder Ejecutivo. Eso además de desconocer el precedente pacífico de la Sala, que incluso aplica directamente el artículo 48 constitucional sobre reglas pensionales que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, altera el reconocimiento del concepto de derechos mínimos

a los menores de edad, a los trabajadores migrantes y a las personas con discapacidad, entre los más relevantes.

e irrenunciables al negarle ahora eficacia directa cuando justamente bajo su amparo y en relación con normas preconstitucionales la jurisprudencia ha evidenciado injusticias patentes y las ha adecuando al texto superior, como es el caso de las mujeres quienes perdían derechos pensionales por contraer nuevas nupcias.

A la luz de lo expuesto, la magistrada Fajardo las reglas de unificación vacían de contenido al artículo 48 de la Constitución Política y entran en franca contradicción con el precedente. Dicha interpretación también conlleva a una protección desproporcionada de la libertad religiosa de las congregaciones, a costa de los derechos fundamentales de sus integrantes, los cuales podrían quedar en una situación de precariedad material si deciden renunciar a sus comunidades.

Afiliación del personal religioso

A continuación, destacó que en su criterio es equivocado sostener que solo hasta el Decreto 3615 de 2005 nació la obligación de afiliar obligatoriamente a los miembros de comunidades religiosas que prestaran servicios ajenos a su creencia. En ese sentido destacó que dicho decreto se refiere a otro tipo de hipótesis normativas, relativas, a miembros de confesiones religiosas que exclusivamente realizan actividades benévolas y que difieren del asunto que estaba bajo examen de la Corte, pero que desde la Ley 90 de 1946 surgió para todas las personas la afiliación a la seguridad social y que es obligatoria desde esa época a quienes prestan servicios en favor de terceros.

En ese orden y entendiendo que, como lo explicó previamente, en este caso la Corte se enfrentaba a un verdadero empleador, aunque con los matices de ideológico, lo propio era otorgar la protección pedida, pues independientemente de ser la demandada una congregación religiosa debía responder en igualdad de condiciones de otros empleadores por las obligaciones que le eran propias. Incluso señaló que de considerarse que esa concepción surgió con la Constitución Política de 1991, debió otorgarse también el reconocimiento pensional entendiendo que su derecho a recibir la prestación se consolidó luego de aquella entrar en vigor, de allí que la decisión impugnada si incurrió en un defecto sustantivo.

Por ello, en criterio de la magistrada Fajardo, debió ampararse el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y exigir a la comunidad que responda por los tiempos de servicios causados mientras que el accionante estuvo vinculado a dicha congregación, al menos los años que ejerció la docencia para instituciones educativas de la comunidad

salesiana (26 años aproximadamente). Además, su afectación al mínimo vital estaba razonablemente probada, en tanto que pese a su avanzada edad (77 años) no tiene asegurada una pensión de vejez o ingresos estables, y se le dificulta continuar ejerciendo la docencia, por lo que, además por deber de solidaridad era necesario el amparo.

Estado laico y libertad de cultos

Por último, refirió que la decisión debió atender al precedente constitucional que ha defendido, desde los orígenes de este Tribunal, la separación entre el Estado y la Iglesia, y por ende la imposibilidad de otorgar privilegios a una confesión religiosa, máxime tratándose de derechos sociales como los involucrados en la decisión, en efecto, los derechos al trabajo y la educación, que, dado su carácter de fundamentales no podían relativizarse a tal punto de hacerlos nugatorios.

Por ello esta discusión también involucraba el debate sobre los principios de pluralidad y de laicidad que, en su criterio impedían privilegiar una lectura que excluyera de responsabilidad a confesiones religiosas de obligaciones que estaba llamada a asumir, impidiéndose así que el orden social ceda ante el sentido de lo religioso, de manera que, en consecuencia, lo propio debió ser determinar el error de la decisión y otorgar el amparo pedido.

Por su parte, el magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** salvó su voto frente a la decisión adoptada por la mayoría consistente en confirmar las sentencias de tutela que, a su turno, habían negado el amparo solicitado. Por el contrario, el Magistrado disidente sostuvo que en este caso era preciso amparar los derechos a un trabajo digno en conexidad con un debido proceso del accionante. Para sustentar su posición, el Magistrado **Ibáñez Najjar** expuso que la Corte Suprema de Justicia, en la decisión censurada por esta vía, incurrió en un defecto sustantivo, en un defecto fáctico y en una violación directa de la Constitución Política al no valorar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por el único hecho de que el actor tenía, además, la condición de sacerdote de una comunidad religiosa y había hecho votos de pobreza.

El magistrado **Ibáñez Najjar** advirtió que la Sala Plena de esta Corte, al negar el amparo de los derechos del actor, confundió dos roles, oficios y actividades claramente separables. El primero, consistente en las actividades u oficios que se derivan de su vocación religiosa en el marco de la Comunidad Salesiana y el segundo, muy diferente, el de las actividades y funciones desempeñadas como docente de distintas cátedras, con ascensos en la escala de docentes y rector en

establecimientos educativos con ánimo de lucro. Al mezclar estos dos roles o facetas y en últimas dar total preponderancia a los votos de pobreza se concluyó, erróneamente, que la función de educador que había ejercido el actor en centros de educación en los cuales se prestó el servicio público de educación derivaba, estrictamente, de sus hábitos y actividades confesionales y que, por ello, no podía asumirse que los servicios prestados por él se enmarcaran dentro de una auténtica relación de trabajo que, entre otras cosas, llevara al reconocimiento de una eventual pensión.

En especial, el magistrado consideró que en el caso concreto se configuraban los siguientes defectos.

(i) Frente al defecto sustantivo

El magistrado **Ibáñez Najar** sostuvo que de acuerdo con la Sentencia SU-453 de 2019, este yerro “sustantivo o material se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. Señaló que este defecto tuvo lugar porque, al hacer énfasis en la vocación religiosa del actor, las autoridades judiciales accionadas lo despojaron, de entrada, de sus derechos como trabajador y no interpretaron correctamente su caso a la luz de lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Pues, de hacerlo, habrían concluido que entre las partes existió un contrato laboral.

(ii) Sobre el defecto fáctico

En cuando al defecto fáctico, que tiene una íntima relación con el anterior, -el magistrado enfatizó- que era posible establecer a partir del simple estudio de las certificaciones que obran en el expediente como pruebas, del ascenso al grado 12 en el escalafón de docentes, en sus grados como Doctor y de las tarifas cobradas por la Comunidad en sus colegios por concepto de matrícula, y que daban cuenta, sin asomo de duda, que desde 1967 hasta 1996, el Presbítero Retamoso Rodríguez prestó sus servicios para diversas instituciones educativas, unas veces como profesor de aritmética y de religión y otras como rector. Sobre esto, recordó lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, habrá contrato laboral cuando el servicio sea prestado personalmente, cuando en la ejecución del mismo se presente una subordinación continua del trabajador, y cuando este último reciba una remuneración por la prestación del servicio.

La sentencia judicial acusada analizó indebidamente estos presupuestos y esto ocurrió porque, al valorar el elemento de la remuneración que se había dado entre las partes, indicaron que había una ausencia de material probatorio. Es decir, que no era posible determinar si esta remuneración había tenido lugar o no. En concreto, el Magistrado Ibáñez Najar reprochó el que no se hubiere tenido en cuenta que en nuestra legislación el salario no solo está determinado en dinero, sino también en especie.

Sobre el particular, reiterando lo dispuesto en las Sentencias C-379 de 1998, C-967 de 2003 y C-310 de 2007, el Magistrado señaló que dentro del concepto "salario" también está incluida "la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como la alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia" (Cfr. Sentencia C-967 de 2003). En ese sentido, si estaba probado en el caso concreto que el actor había prestado sus servicios de manera subordinada y personal, y que había recibido por ello una remuneración (aunque esta hubiere sido mayormente en especie y no en dinero), lo que seguía era declarar la existencia de un contrato realidad.

(iii) Sobre la violación directa de la Constitución

En contraste, el magistrado **Ibáñez Najar** hizo énfasis en que una de las facetas de la dignidad humana se puede ejemplificar en el derecho a tener un trabajo en condiciones dignas, precisamente por lo establecido en los artículos 25 y 53 de la Constitución. La dignidad humana, entonces, se erige como un límite para las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, de las cuales no están exentas las comunidades o congregaciones religiosas. Este es un derecho irrenunciable -añadió el Magistrado- y como tal le pertenece a todo ser humano por el simple hecho de serlo. De manera que no es objeto de transacción, ni siquiera de renuncia en los eventos en que se hagan o profesen votos de pobreza en congregaciones religiosas lo que conlleva a vivir con lo mínimo, en austeridad con lo necesario, pero sin que ello implique vivir de nada y mucho menos en estado de indigencia, pues dependiendo de cada caso en concreto, es factible comprobar que en algunos eventos estas, so pretexto del vínculo espiritual, se aprovechan por décadas del trabajo de sus miembros, dejándolos en su etapa más vulnerable, en abandono o en algunos casos, en situación de indigencia.

En lo referido al caso concreto, el magistrado resaltó que no por el hecho de que el actor hubiere hecho o manifestado votos de pobreza, puede

asumirse que renunció a los derechos sociales que se derivan de la prestación de su fuerza de trabajo mediante un verdadero contrato de trabajo el cual goza de amparo constitucional. En tal sentido, recordó lo dispuesto en la Sentencias T-444 de 2020 y T-130 de 2021, en las cuales la Corte Constitucional determinó que la autonomía y la libertad religiosa de las congregaciones tiene como límite la vida digna de sus integrantes. Este razonamiento, al no ser tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia en la decisión objeto de censura, hizo, desde su perspectiva, que allí se incurriera en una violación directa de la Constitución.

Adicionalmente, el magistrado añadió que es altamente injusto, y contrario al derecho a la igualdad, avalar el que una persona, que independientemente de su vocación y servicios religiosos, ha trabajado durante toda su vida al servicio de una comunidad religiosa conforme a un contrato de trabajo real, no tenga la opción de acceder a una pensión de vejez por cuanto la seguridad social en Colombia es un derecho de obligatoria protección en Colombia desde 1948 razón por la cual todo aquel que trabaje al servicio de un patrono debe gozar de las garantías laborales y sociales que de ello se derivan.

Es cierto que el Decreto 2419 de 1987 señaló que la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los miembros de las comunidades religiosas era "*voluntaria*" por referirse a la protección de las actividades propias de la vocación religiosa y se tornó en obligatoria con ocasión de tales actividades a partir del Decreto 3615 de 2005. Empero, en tratándose de una relación laboral y de la seguridad social que ella conlleva, la obligatoriedad de su protección es constitucional y legal desde finales de la década de los años 40 del siglo anterior, la cual no puede soslayarse al confundirse la actividad laboral con la actividad pastoral y los servicios relacionados con ésta.

Aun así, si solo en gracia de discusión se admitiera que la normatividad aplicable es únicamente la contenida en los citados decretos reglamentarios 2419 de 1987 y 3615 de 2005, que son infralegales y anteriores a la Constitución Política, ellos asignan un trato diferencial e injustificado a las personas que, teniendo una vocación religiosa, iniciaron labores antes o después de emitido el Decreto 3615 de 2005. El trato diferencial, en interpretación del magistrado, se produce porque, mientras quienes prestaron sus servicios antes del año 2005 no van a tener acceso a ningún tipo de protección en el sistema de seguridad social ni menos una indemnización en el ámbito laboral, quienes hicieron lo propio después del 2005, sí lo tendrán. Este tratamiento normativo no solo es discriminatorio, también -según señaló- es inequitativo, dado que las consecuencias negativas de la indebida regulación en el trabajo que

pueden desarrollar los miembros de una comunidad religiosa recaen solo sobre estas personas consideradas casi que siervos, lo cual es inadmisiblemente constitucionalmente.

Al resolver el caso objeto de análisis, la Corte Constitucional desaprovechó una valiosa oportunidad para referirse a las condiciones laborales de quienes prestan sus servicios en una comunidad religiosa, personas que, incluso, han padecido el estrés o síndrome de *burnout* que genera cualquier trabajo, como bien lo resaltan algunos casos europeos sobre la materia.¹³ Esta situación, y la falta de garantías laborales en las comunidades religiosas, no es un fenómeno nuevo, ni algo frente a lo cual la administración de justicia deba permanecer indiferente y mucho menos cerrar la puerta de acceso.

Para el magistrado, en este tipo de escenarios, la Corte Constitucional ha debido ser enfática en que la vocación religiosa de una persona no impide analizar las garantías laborales que esta tenga, ni es óbice para estudiar, si con motivo de actividades religiosas o pastorales al servicio de una comunidad religiosa, eventualmente se presenta alguna forma de servidumbre o de esclavitud, la cual está proscrita por la Constitución Política (artículo 17) y en el ámbito internacional por instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 4), la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (artículo 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8).

A juicio del magistrado **Ibáñez Najar**, conforme a lo previsto en la Constitución Política que protege la dignidad humana y proscribida toda forma de esclavitud o servidumbre, nunca será posible asimilar los votos de pobreza que se ofrecen con motivo de una actividad religiosa la cual el Estado tiene el deber de respetar, con el trabajo, que es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, máxime que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En consecuencia, las autoridades judiciales accionadas analizaron erróneamente la situación del actor porque aplicaron indebidamente las normas que regulan la materia y porque omitieron si quiera valorar las pruebas que obraban en el expediente y daban cuenta de su doble condición de sacerdote y de trabajador docente. Como consecuencia,

estimó que aquellas incurrieron en un defecto sustantivo, por la aplicación inadecuada de los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo; en un defecto fáctico, por la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso; y, en una violación directa de la Constitución Política, por desconocer la dignidad en el trabajo del accionante. De manera tal que lo que correspondía, en su sentir y contrario a lo establecido por la mayoría de la Sala Plena, era amparar los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas en conexidad con un debido proceso del accionante, luego de lo cual había sido preciso ordenar a la Corte Suprema de Justicia que emitiera una nueva decisión teniendo en cuenta los elementos antes mencionados.

Finalmente, el magistrado encargado **Hernán Correa Cardozo** salvó su voto en el asunto. Contrario a lo concluido por la mayoría, consideró que en el caso concurren los elementos suficientes para la estructuración de un defecto sustantivo y de desconocimiento del precedente. Esto debido a que el accionante ejerció una actividad laboral mientras prestó sus servicios como docente para la comunidad religiosa, razón por la cual debió haber sido afiliado al sistema de seguridad social y con base en las normas vigentes al momento en que se verificó esa vinculación. En consecuencia, al haberse pretermitido dicha afiliación, debía evaluarse la procedencia de que el riesgo pensional fuese asumido por el empleador.

El magistrado Correa Cardozo destacó que, cuando menos desde la vigencia de la Constitución de 1991, es indiscutible el carácter irrenunciable y obligatorio del derecho a la seguridad social. En ese sentido, aunque el Estado reconoce la amplia posibilidad que las personas formulen votos particulares ante comunidades religiosas, como aspecto propio de la libertad religiosa, en ninguna circunstancia estos aparejan la conformación o la validez constitucional de un régimen diferenciado o circunscrito para aquellas personas religiosas que, a su turno, ejercen actividades laborales para sus comunidades. Esta es, precisamente, la condición que tiene el accionante en el caso objeto de examen, la cual actúa de manera independiente a sus compromisos regulados bajo la legislación canónica que, de suyo, no interfiere ni limita la vigencia plena de los derechos de los trabajadores.

Advirtió que la tesis según la cual la obligatoriedad de la afiliación al sistema de seguridad social devino obligatoria para los integrantes de las comunidades religiosas solo hasta luego de la expedición del Decreto

3615 de 2005, no es pertinente para resolver el asunto. Esto debido a que el accionante tuvo la doble condición de religioso y trabajador que concurría con su labor como docente en establecimientos regentados por la comunidad religiosa. En ese sentido, su afiliación al sistema devenía obligatoria y en condiciones similares a los demás trabajadores. En este aspecto, el magistrado Correa Cardozo insistió en que el hito que marca el mencionado decreto está relacionado con la obligatoriedad que tienen las comunidades religiosas de afiliar a sus integrantes, que no llevan a cabo actividades de índole laboral, como trabajadores independientes. Esta no es la circunstancia del demandante, quien ejerció la docencia bajo los atributos propios de una relación de trabajo.

Asimismo, el magistrado Correa Cardozo sostuvo que tampoco es viable admitir que el carácter facultativo de la afiliación a la seguridad social de los trabajadores que son miembros de comunidades religiosas era opcional en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2419 de 1987. Ello debido a que es una norma preconstitucional que devino contraria a la Carta Política, cuyo artículo 48 confiere carácter irrenunciable y obligatorio a la seguridad social de todos los trabajadores, al margen de si hacen parte o no de una congregación religiosa.



CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia